



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-369/2025

PARTE ACTORA: ESTEPHANNY
ESPERANZA QUINTERO TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco.²

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, ante su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

Del escrito impugnativo presentado por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes.

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación y el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual la parte actora contendió para el cargo de Jueza de Distrito en materia Penal del Primer Circuito, específicamente en el Distrito Judicial Electoral 8 de la Ciudad de México.

¹ Secretariado: Benito Tomás Toledo, Antonio Daniel Cortés Román y César Américo Calvario Enríquez.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de Juzgados de Distrito.

3. Cómputo estatal. El doce de junio el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México³ llevó a cabo el cómputo de entidad federativa, el cual arrojó los resultados concernientes, entre otros, a los Juzgados de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México.

4. Juicio de inconformidad. El diecisiete de junio siguiente la parte actora presentó, a través de la plataforma de juicio en línea, demanda de juicio de inconformidad.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-369/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra del cómputo estatal relacionado con la elección de Jueces y Juezas de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas

³ En lo subsecuente, Consejo Local o Consejo responsable.

⁴ En adelante Ley de Medios.



juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso esta Sala Superior considera que, como lo invoca el Consejo responsable en su informe circunstanciado, la presentación de la demanda fue **extemporánea**, lo que conlleva su desechamiento de plano, como se explica.

A. Marco normativo

Por regla general, los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios deben promoverse o interponerse ante la autoridad responsable, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados; y, de no hacerse así, serán improcedentes.⁶

No obstante, en el caso de los juicios de inconformidad que se promuevan en contra de los cómputos correspondientes a la elección de personas juzgadoras de Distrito, en la Ley de Medios se establece que la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente** a aquel en que concluya la práctica de éstos.⁷

Asimismo, debe tenerse en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.⁸

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, inciso f); y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

⁶ Tal como se prevé en los artículos 9, párrafo 3; y 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

De igual forma, cabe referir que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el plazo para la impugnación de los cómputos inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.⁹

B. Caso concreto

En lo particular, el doce de junio el Consejo Local celebró la Sesión Especial respecto la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distritales en la Ciudad de México, levantando el acta respectiva.¹⁰

Por tanto, el plazo para impugnar dicho cómputo transcurrió **del trece al dieciséis de junio**, contando el sábado catorce y domingo quince de dicho mes, debido a que el acto guarda relación con el proceso electoral extraordinario de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, si la demanda se presentó el **diecisiete de junio**, es claro que ello ocurrió **fuera del plazo legal** establecido en la ley.

Cabe destacar que la propia accionante en su demanda reconoce que el doce de junio concluyó el cómputo de entidad federativa que pretende controvertir; sin embargo, enuncia que el plazo de cuatro días transcurrió del trece al diecisiete siguientes, lo cual es evidentemente un error de cómputo.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio de inconformidad.

⁹ Aplica, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

¹⁰ Tal y como se advierte del acta de cómputo de entidad de la elección correspondiente, consultable en https://cad.ine.mx/?path=ACTA_DIGITALIZADA-ACTA_ENTIDAD_CIRCUNSCRIPCION-&tipoActa=ACTA_ENTIDAD_CIRCUNSCRIPCION&estado=CDMX00&eleccion=JUEZ_DIS, lo cual se cita como un hecho público y notorio, en términos lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.